



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1191 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago de vacaciones no gozadas y trucas en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 0332-2018-UNS-DRH-OREM/J

Fecha : Lima, 06 AGO. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Remuneraciones de la Universidad Nacional del Santa consulta sobre el pago de vacaciones no gozadas y trucas del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 con vínculo laboral vigente.

II. Análisis

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las vacaciones no gozadas y trucas en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.3 En principio se debe indicar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo trabajador tiene derecho al “descanso semanal y anual remunerados”, añadiendo que “su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio”. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo reconocimiento constitucional.
- 2.4 En esa línea, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057¹, Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS), estableció que uno de los derechos del personal contratado bajo el régimen CAS, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un año.

¹ Modificado por la Ley N° 29849, vigente desde el 07 de abril de 2012





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Así, se puede señalar que el derecho a las vacaciones en el régimen CAS se otorga tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos².

- 2.5 Ahora bien, el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057³ (en adelante Reglamento CAS) señala que *“Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente.”*
- 2.6 Por su parte, el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento CAS, señala que *“Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad”.*
- 2.7 En ese orden de ideas, si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que el personal sujeto al régimen CAS hubiera hecho efectivo su derecho al descanso físico, este deberá percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplidos (vacaciones no gozadas); por otra parte, si al momento del cese no se hubiera alcanzado el año de servicios, deberá recibir una compensación proporcional a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad (vacaciones truncas).
- 2.8 Como puede advertirse, el pago por vacaciones solo procede al término del contrato administrativo de servicios (lo que comprende tanto el contrato inicial como sus adendas de prórroga y/o renovación), ello en la medida en que una vez concluido el vínculo ya no será posible el goce del descanso físico (que quedaba pendiente); por tanto, de estar vigente el vínculo laboral del personal sujeto al régimen CAS no cabe que se efectúe el pago por vacaciones no gozadas y las truncas, sino que corresponde que la entidad disponga el goce del descanso físico correspondiente⁴.
- 2.9 De otro lado, es necesario precisar que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios de un servidor, funcionario, empleado de confianza y directivo, y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de los beneficios del primer contrato (que comprende las vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas).

Cabe señalar que, el pago de los beneficios antes señalados deberá efectuarse en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se le abona la remuneración al personal sujeto al

² El artículo 8° del régimen CAS y el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señalan que el acceso a la administración pública es mediante concurso público; sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 genera la posibilidad de incorporar a funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores directamente al régimen CAS sin concurso público para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal- CAP de la entidad.

³ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM

⁴ El numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento CAS señala que el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, y la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del servidor a gozar el descanso con posterioridad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

régimen CAS, de acuerdo con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento CAS⁵.

- 2.10 Dicho ello, en el régimen CAS no es posible acumular varios servicios prestados en virtud de diferentes contratos administrativos de servicios con una misma entidad, para efectos de alcanzar el año exigido para el derecho a las vacaciones, ya que dicho derecho supone la prestación de servicios en virtud de un solo contrato⁶ (cuya vigencia no ve afectada por las modificaciones en el modo, lugar y tiempo de prestación de servicios, que pudiera haber merecido).

III. Conclusiones

- 3.1 El derecho a las vacaciones en el régimen CAS se otorga tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un año.
- 3.2 El pago por vacaciones solo procede al término del contrato administrativo de servicios (lo que comprende tanto el contrato inicial como sus adendas de prórroga y/o renovación), ello en la medida en que una vez concluido el vínculo ya no será posible el goce del descanso físico (que quedaba pendiente); por tanto, de estar vigente el vínculo laboral del personal sujeto al régimen CAS no cabe que se efectúe el pago por vacaciones no gozadas y las truncas, sino que corresponde que la entidad disponga el goce del descanso físico correspondiente.
- 3.3 La extinción de un primer contrato administrativo de servicios de un servidor, funcionario, empleado de confianza y directivo, y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de los beneficios del primer contrato (que comprende las vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas).

Cabe señalar que, el pago de los beneficios antes señalados deberá efectuarse en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se le abona la remuneración al personal sujeto al régimen CAS.

Atentamente,



CYNTHIA SÚL LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

⁵ Si bien el régimen CAS no ha establecido el medio por el cual debe autorizarse dicho pago, si ha establecido que el mismo debe realizarse en la siguiente e inmediata oportunidad en la que regularmente se le paga la remuneración al personal sujeto al régimen CAS.

⁶ Del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento CAS se infiere que el tiempo de servicios requerido para el derecho de las vacaciones supone la existencia de una misma relación contractual (que no es interrumpida por las prórrogas o renovaciones que pudiera haber merecido).

